



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 172-2017-MPH-GM

Huaral, 13 de julio del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 14625 de fecha 29 de mayo del 2017 presentado por don JOSE VICTOR TSUTSUMI CUEVA sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 182-2017-MPH-GFC de fecha 09 de mayo del 2017 e Informe N° 598-2017-MPH-GAJ de fecha 12 de julio del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, al respecto el artículo 46° de la citada Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece:

"Artículo 46°.- Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativa por la infracción de sus disposiciones, (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausuras, decomiso, (...)"

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH de fecha 08 de julio del 2014 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 182-2017-MPH-GFC de fecha 09 de mayo del 2017 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR con MULTA ADMINISTRATIVA a JOSE VICTOR TSUTSUMI CUEVA, domiciliado en Calle Leoncio Prado N° 136 – Huaral, "Por realizar espectáculos públicos no deportivos y actividades sociales en locales afines a su diseño, tal vez como discotecas, restaurantes, salón de recepciones y otros sin contar con autorización Municipal" con código 11059, siendo la sanción pecuniaria el 100% de la UIT, equivalente a la suma de S/ 4,050.00 (Cuatro mil cincuenta con 00/100 soles); APLICAR Medida Complementaria de Clausura por el lapso de 30 días, para este caso de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada con D.L. N° 1272, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 14625 de fecha 29 de mayo del 2017 don José Víctor Tsutsumi Cueva interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0182-2017-MPH-GFC de fecha 09 de mayo del 2017.

Que de los actuados se tiene con Exp. N° 14625 de fecha 29 de mayo del 2017, el recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211° de la Ley N°27444 modificado por el Decreto Legislativo N°1272 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 172-2017-MPH-GM

Que, el recurrente señala como puntos controvertidos de la Resolución Gerencial impugnada lo siguiente: que se ha seguido sin tener y/o mantener número de expediente, se notificó a un establecimiento diferente y no se consignó la hora de inicio y/o culminación, también acota que se desarrolló de forma unilateral sin dar cuenta de los mismos al recurrente, asimismo aduce que la resolución no señala la hora de inicio y/o culminación.

Que, el recurrente centra su recurso de apelación señalando defectos de forma como la falta del número de expediente para el cual se toma como referencia el número de notificación de sanción administrativa, con relación a lo mencionado cabe precisar que en el artículo 201° de la Ley 27444, se señala lo siguiente:

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados (...)."

Que, la omisión o consignación errónea de algunos de los datos antes enumerados podrán ser subsanadas o rectificadas en la Resolución de Sanción correspondiente, por lo cual dicho manifiesto no enerva la imposición de la sanción, el recurrente afirma que no tuvo conocimiento del procedimiento sancionador en su contra el mismo que se desvirtúa mediante cargo de notificación de Informe de Instrucción Final N° 49-2017-MPH-GFC de fecha 15 de marzo del 2017, se colige que el recurrente está atentando contra el principio de buena fe procedimental toda vez que está demostrado el pleno conocimiento del proceso sancionador a través de las notificaciones según el capítulo III de la Ley 27444.

Que, según la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en el artículo 4° señala lo siguiente: "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades".

Que, sobre el particular tenemos que el administrado no contaba con la respectiva autorización para el desarrollo del espectáculo público no deportivo por el cual se procedió a iniciar un procedimiento de sanción administrativa siguiendo el lineamiento establecido en la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, al constituirse una falta contra la seguridad pública.

Que, mediante Informe N° 598-2017-MPH-GAJ de fecha 12 de julio del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare Infundado el Recurso de Apelación presentado por Don José Víctor Tsutsumi Cueva contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 182-2017-MPH-GFC de fecha 09 de mayo del 2017, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal y se proceda a emitir el acto resolutorio.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSÉ VÍCTOR TSUTSUMI CUEVA** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 182-2017-MPH-GFC de fecha 09 de mayo del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 172-2017-MPH-GM

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Don José Víctor Tsutsumi Cueva, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL


Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal